

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/934 DE LA COMISIÓN
de 8 de junio de 2016
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancías	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto que consta de los componentes siguientes, embalados como conjunto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Troquelado rectangular (de aproximadamente 14 × 21 cm) fabricado en lámina de plástico de dos capas, impreso en la parte delantera con motivos en blanco y negro. El troquelado tiene una tira autoadhesiva en el reverso. De este troquelado, pueden desprenderse seis pegatinas prerrecortadas (la capa de plástico superior está en relieve). — Tres rotuladores de diferentes colores con punta de fieltro. Los rotuladores están embalados juntos en un pequeño envase de plástico. <p>Las pegatinas deben colorearse con los rotuladores y utilizarse con fines decorativos.</p> <p>Véase la imagen (*)</p>	4911 91 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3, letra b), y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 de la sección VII de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 4911 y 4911 91 00.</p> <p>El producto se presenta como un conjunto para la venta al por menor. Las pegatinas le confieren su carácter esencial.</p> <p>Se excluye la clasificación en la partida 3919 puesto que la forma de las pegatinas prerrecortadas en relieve no es plana.</p> <p>Se excluye la clasificación en la partida 3926 puesto que la impresión no es meramente accesoria a la utilización principal del producto (véase la nota 2 de la sección VII).</p> <p>El capítulo 49 abarca, con algunas excepciones, todas las impresiones cuyo uso y carácter esencial viene determinado por el hecho de estar impresas con motivos o ilustraciones [véanse asimismo las notas explicativas del sistema armonizado (NESA) relativas al capítulo 49, consideraciones generales, párrafo primero].</p> <p>Las pegatinas autoadhesivas impresas utilizadas para la decoración están comprendidas en la partida 4911 (véanse asimismo las NESA de la partida 4911, punto 10).</p> <p>Por tanto, el producto debe clasificarse en el código NC 4911 91 00.</p>

(*) La imagen se presenta a efectos meramente informativos.

